



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 80-73-DA

Quito, 15 de Febrero 1.980

Señor Don  
 ASSAD BUCARAM ELMHALIM  
 PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES  
 En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del Decreto Legislativo mediante el cual se amplía la Zona de Reserva Pesquera Nacional y se reglamentan las actividades pesqueras en dicha Zona. El citado Decreto lo he OBJETADO EN SU TOTALIDAD por las razones que a continuación expreso :

Existe un ordenamiento jurídico al que todos debemos subordinarnos, cumplirlo y respetarlo. No podemos transgredirlo, y son disposiciones claras y categóricas como las constantes en la "LEY DE PESCA Y DESARROLLO PESQUERO", promulgada en el Registro Oficial N° 497, del 19 de febrero de 1.974 ; y específicamente la del Art. 12, literal e), que ordena :

"Corresponde al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero :

DICTAMINAR sobre los proyectos de leyes y reglamentos que deberán expedirse de acuerdo con la Política Pesquera del país ;"

Como es de su propio conocimiento, señor Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes, no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en esta Disposición Legal vigente.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

Es en base a las disposiciones citadas y transcritas que se ha venido aplicando y ejecutando la política pesquera en el país. Por solamente citar dos casos, debo referirme a los Acuerdos Ministeriales Nos. 12263 y 12982, expedidos por el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, publicados en los Registros Oficiales Nos. 703 y 960, del 17 de diciembre de 1.974 y 26 de diciembre de 1.975, respectivamente, mediante los cuales se regulan las actividades pesqueras de contenido similar a las constantes en el Proyecto de Decreto Legislativo que ha sido sometido a mi conocimiento, conforme a la Constitución.

Dentro de este mismo marco de análisis, es indispensable remitirnos a la Constitución Política de la República en la que con toda claridad se determina que la Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República, por así disponerlo el Art. 73, en perfecta armonía con el Sistema Presidencial que rige la vida democrática del Ecuador y lo que consta en el Proyecto de Decreto materia de la presente objeción, contradice la norma constitucional y el ordenamiento jurídico que subordina, al pretender quitar a la Función Ejecutiva asuntos que son de su exclusiva incumbencia.

Además, el Art. 78, literal c), de la citada Constitución, prescribe como atribución privativa del Presidente de la República DICTAR LOS REGLAMENTOS PARA LA APLICACION DE LAS LEYES, norma constitucional que estoy obligado de cumplirla y hacerla cumplir por mandato de la propia Constitución.

Como es fácil de anotar, señor Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes, el Decreto Legislativo de Ampliación de la Zona de Reserva Pesquera Nacional contiene una modalidad reglamentaria para la actividad pesquera.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....4

Sin embargo, consciente de la importancia de los asuntos contenidos en el Proyecto de Decreto-Legislativo, he dado instrucciones precisas para que el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, - previo el cumplimiento de las disposiciones legales-pertinentes, proceda a la brevedad posible en la forma más conveniente para la salvaguarda de los sagrados intereses del país.

Reconozco el espíritu patriótico que ha animado a los señores Representantes al momento de estudiar y expedir el Decreto en mención. Pero, igualmente, es de mi deber y obligación el cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos y convenciones internacionales, conforme lo prescribe el Art. 78, literal a), de nuestra Carta Fundamental.

Por los antecedentes y razones expuestos - he OBJETADO EN SU TOTALIDAD el proyecto de Decreto - Legislativo que amplía la Zona de Reserva Pesquera - Nacional.

ARCHIVO

Muy atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

JAI ME ROLDOS AGUILERA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO:

Que el Estado debe salvaguardar su riqueza ictiológica y vigilar permanentemente su soberanía sobre el mar territorial de las docientas millas;

Que es necesario regular la concesión de matrículas permisos de pesca y el tonelaje de las naves extranjeras dedicadas a la pesca;

Que el Estado debe propender a incrementar la flota pesquera nacional con el fin de limitar la concesión de matrículas y permisos de pesca a naves extranjeras;

Que es necesario proteger el desarrollo de las empresas pesqueras nacionales; y,

En uso de las facultades constitucionales de que se halla investido,

### DECRETA:

Art. 1.- Prohíbese la pesca industrial a las naves de bandera extranjera dentro de un área de cien millas náuticas medidas desde las líneas de base que sirven para establecer las docientas millas del mar territorial, tanto en lo referente al territorio continental como al insular.

Art. 2.- Los permisos de pesca que se concedan a los barcos de bandera extranjera, conforme al artículo 34 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, se otorgarán de modo que no sobrepasen al límite de captura máxima anualmente permisible en aguas ecuatorianas, ni afecte la pesca de los barcos de bandera nacional.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

La captura permisible a que se refiere el inciso anterior y el tonelaje de registro neto de las naves de bandera extranjera hasta el máximo de ochocientas toneladas por cada nave, será fijada anualmente por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Art. 3.- A los barcos de bandera extranjera que se les conceda autoriza  
ción legal para pescar en aguas territoriales, se les hará co  
nocer previamente la obligación que tienen de vender el veinte por ci  
ento de sus capturas a empresas pesqueras que posean el ciento por ciento de capital ecuatoriano y que destinen dicha compra al procesamiento in  
dustrial.


Art. 4.- Las naves de bandera extranjera autorizadas para realizar fae  
nas de pesca en aguas territoriales, pagarán anualmente por con  
cepto de matrícula de pesca dos mil dólares de Norte América, o su equi  
valente en moneda nacional al tipo de cambio oficial; y, por concepto  
de permiso de pesca, válido por un viaje, abonará ciento cincuenta dó  
lares de los Estados Unidos de Norte América o su equivalente en moneda  
nacional a la cotización oficial, por cada tonelada neta de registro.

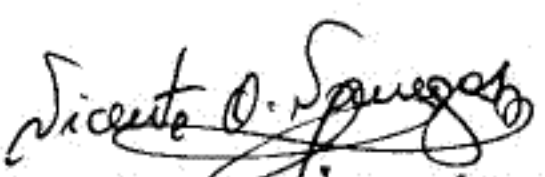
La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, queda facultada para ratificar o incrementar anualmente los indicados valores por concepto de matricu  
la y permisos de pesca.

Art. 5.- El Ministerio de Recursos Naturales dictará la reglamentación correspondiente para la mejor aplicación del presente Decreto.

Art. 6.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Le  
gislativas, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

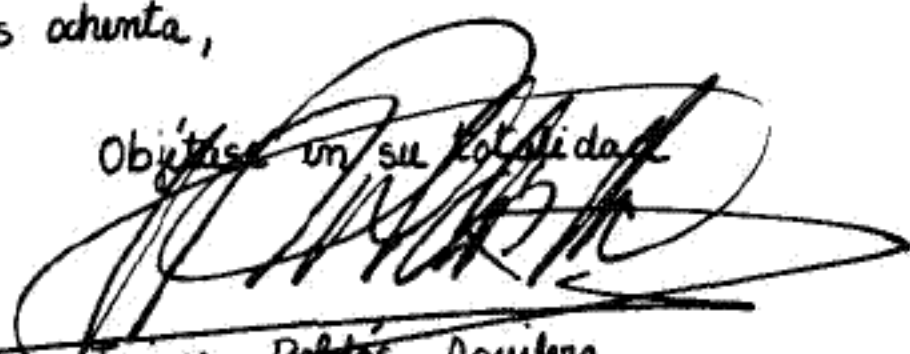
  
Assad Bucaram E.  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA  
NACIONAL DE REPRESENTANTES

  
Dr. Vicente Vanegas López,  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA  
NACIONAL DE REPRESENTANTES



ciudad Nacional, Quito, a los quince días del mes de Febrero de  
mil novecientos ochenta,

Objetase en su totalidad

  
Jaime Roldós Aguilera

Presidente Constitucional de la República

